



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001589-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01570-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARCELO DE LA CRUZ LLAJARUNA**
Entidad : **SUNARP HUAMACHUCO**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 16 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01570-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de mayo de 2023, interpuesto por **MARCELO DE LA CRUZ LLAJARUNA** contra la CARTA N° 00001-2023-SUNARP/ZRV/UREG/OR-HUA de fecha 27 de abril de 2023 y el OFICIO N° 00320-2023-SUNARP/ZRV/UA de fecha 4 de mayo de 2023, mediante los cuales la **SUNARP HUAMACHUCO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada en fecha 25 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico la siguiente información:

“copia digital del Asiento M0001 sobre Modificación de Estatutos del Rotary Club Huamachuco, cuya personería jurídica se encuentra inscrita en la Partida Registral N° 11043456 de la Oficina Registral de Huamachuco”

A través de la Carta N° 0001-2023-SUNARP/ZRV/UREG/OR-HUA de fecha 27 de abril de 2023, y el Oficio N° 320-2023-SUNARP/ZRV/UA de fecha 4 de mayo de 2023, la entidad denegó la información, comunicando al recurrente que la atención de la información solicitada no se encontraba en el marco regulatorio de la Ley de Transparencia, sino que debía otorgarse en el marco del procedimiento regulado en el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral aprobada mediante Resolución N° 281-2015-SUNARP-SN, referido a publicidad registral certificada.

Con fecha 12 de mayo de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis contra la respuesta otorgada por la entidad, el cual fue remitido a esta instancia con fecha 17 de mayo de 2023, a través del Oficio N° 00095-2023-SUNARP/ZRV/UREG/OR-HUA.

Mediante la Resolución 001386-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad <https://mesadetramite.sunarp.gob.pe/addAccount>, con Cédula de Notificación N° 6638-2023-JUS/TTAIP, el 5 de junio de 2023, con acuse de recibo automático de la misma fecha, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo

descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados con fecha 7 de junio de 2023, con el Oficio N° 00127-2023-SUNARP/ZRV/UREG/OR-HUA, en el cual reitera los argumentos expuestos para denegar la información, agregando que sin perjuicio de la denegatoria, la información se descargó desde la plataforma síguelo Sunarp (cuyo acceso es público y gratuito) y fue enviada al correo electrónico del recurrente.

De otro lado, con fecha 9 de junio de 2023, la entidad remitió a esta instancia el apersonamiento del Procurador Público de la entidad y sus descargos, en los cuales reitera los argumentos expuestos para denegar la información y señala que la información requerida por el recurrente no se encuentra en el marco del procedimiento y servicios estandarizados de acceso a información (NO REGISTRAL) a que se refiere la Resolución del Superintendente Nacional N° 147-2020-SUNARP/SN de fecha 16 de octubre de 2020, sino que corresponde al requerimiento de publicidad formal de partidas / asientos registrales, por lo que le resulta de aplicación lo correspondiente a los procedimientos registrales establecidos en el TUPA de la entidad, en atención a ello es que ha informado expresamente al ciudadano que lo solicitado se trata de un servicio de publicidad registral (por lo que debe seguir el procedimiento para su obtención) y como tal no se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que, en virtud del principio de publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En adición a ello, el cuarto párrafo de la citada norma señala que esta ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos

dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

2.1 Materia en discusión

En el presente expediente se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala lo siguiente:

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se indica lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha

información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En este caso, el recurrente solicitó a la entidad *“copia digital del Asiento M0001 sobre Modificación de Estatutos del Rotary Club Huamachuco, cuya personería jurídica se encuentra inscrita en la Partida Registral N° 11043456 de la Oficina Registral de Huamachuco”*, pedido que fue denegado por la entidad con la Carta N° 0001-2023-SUNARP/ZRV/UREG/OR-HUA de fecha 27 de abril de 2023 y el Oficio N° 320-2023-SUNARP/ZRV/UA de fecha 4 de mayo de 2023, señalando lo siguiente:

Carta N° 0001-2023-SUNARP/ZRV/UREG/OR-HUA

“(...) revisada la solicitud de acceso a la información de pretende realizar una copia literal digital parcial a través del sistema informatizado de la SUNARP, constituyendo una publicidad registral certificada, cuya tramitación se encuentra regulada en el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral aprobada mediante Resolución N° 281-2015-SUNARP-SN”.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que, el art. 11 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral establece que “La información solicitada de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, no comprende la publicidad registral regulada en el presente reglamento.

Siendo esto así, al requerir información registral cuyo trámite se encuentra regulado en el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, no corresponde otorgar la información solicitada al administrado a través de la solicitud de acceso a la información. Sin perjuicio a ello, se precisa que el administrado puede descargar para fines informativos (gratuitos) el asiento antes mencionado, según la inscripción del título N° 2023-878356 del 27 de marzo del 2023 mediante la plataforma SIGUELO SUNARP (...).”

Oficio N° 320-2023-SUNARP/ZRV/UA

“(...) comunicarle que de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de Publicidad Registral: “La publicidad formal simple se obtiene a través de los siguientes medios: (...) c) Copia informativa: Consiste en la reproducción total o parcial de documentos que conforman el título archivado, la solicitud de inscripción denegada o la partida registral, inclusive aquellas que se originan en tomo o ficha. En el caso de la partida registral, conta la existencia de título pendiente”

En tal sentido, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, establece que: “La información solicitada de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, no comprende la publicidad registral regulada en el presente reglamento”.

Por lo tanto, se deniega lo solicitado, por tratarse de un servicio registral, sugiriéndose acceder a esta información a través de los servicios de publicidad registral, previo pago de la tasa correspondiente. Asimismo, se

hace de su conocimiento que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP cuenta con el servicio gratuito “CONOCE AQUÍ” que permite acceder, mediante el portal institucional (www.gob.pe/sunarp), la información contenida en las partidas registrales de los registros jurídicos a nuestro cargo. (...)”

El recurrente, al no estar de acuerdo con dicha respuesta, presentó el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la información debió serle otorgada en tanto que no se encuentra protegida por las excepciones de ley; posteriormente, esta instancia, mediante la Resolución 001386-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, admitió a trámite el recurso de apelación en aplicación del Principio de Informalismo, establecido en el numeral 1.6³ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por considerar que podría existir un derecho amparable por la Ley de Transparencia y con el fin de contar con mayores elementos para esclarecer la naturaleza de la solicitud.

En sus descargos, la entidad señala que la información requerida no se encuentra en el marco del procedimiento y servicios estandarizados de acceso a información (NO REGISTRAL) a que se refiere la Resolución del Superintendente Nacional N° 147-2020-SUNARP/SN de fecha 16 de octubre de 2020, sino que corresponde al requerimiento de publicidad formal de partidas / asientos registrales, por lo que le resulta de aplicación lo correspondiente a los procedimientos registrales establecidos en el TUPA de la entidad.

Ahora bien, en relación a lo alegado por la entidad cabe señalar que nuestro ordenamiento legal también admite otras variantes del derecho de información como son el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros, todos ellos con características similares pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia.

En ese contexto, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece: *“Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”*. (Subrayado agregado)

Del citado dispositivo legal se desprende que se deben cumplir dos requisitos concurrentemente para que opere la exclusión de la normatividad en transparencia y acceso a la información pública: (i) que una ley haya previsto como parte de las funciones de la entidad un determinado procedimiento para la obtención de copias de documentos; y (ii) que dicho procedimiento se encuentre en el TUPA de la entidad.

³ TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (...)”

En el presente caso, se observa que el recurrente solicitó “copia digital del Asiento M0001 sobre Modificación de Estatutos del Rotary Club Huamachuco, cuya personería jurídica se encuentra inscrita en la Partida Registral N° 11043456 de la Oficina Registral de Huamachuco”.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley N° 26366 que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos, establece que: “La Superintendencia tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional. Asimismo, está habilitada para regular procedimientos administrativos de inscripción registral y sus requisitos, que incluye también establecer plazos del procedimiento registral”, desprendiéndose de ello que la ley ha habilitado a la entidad a establecer los procedimientos relativos a la inscripción y publicidad de actos inscritos en los Registros Públicos.

En ese marco, es pertinente considerar que el artículo 11 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, aprobado por Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2015-SUNARP/DN⁴, señala lo siguiente: *“La información solicitada de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, no comprende la publicidad registral regulada en el presente reglamento.”*

Asimismo, el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral antes aludido establece la regulación de obtención de copias de asientos registrales, en las siguientes normas:

“Artículo 6.- Publicidad formal

La publicidad formal se brinda a través de medios electrónicos o en soporte papel, garantizando el acceso a toda persona al contenido de la partida registral y, en general, de la información del archivo registral.

(...)

Artículo 8.- Fuentes documentarias de la publicidad formal

Las fuentes documentarias para brindar el servicio de publicidad formal son las siguientes:

a) El asiento registral donde consta el acto o derecho inscrito. (...)

(...)

Artículo 14.- Clasificación y características de la publicidad formal

La publicidad formal que brinda el registro se clasifica en:

a) Publicidad formal simple: Es informativa y consiste en la obtención de información del archivo registral, sin la suscripción del servidor responsable en su expedición. (...)

Artículo 15.- Formas de publicidad formal simple

La publicidad formal simple se obtiene a través de los siguientes medios:

(...)

c) Copia informativa: Consiste en la reproducción total o parcial de documentos que conforman el título archivado, la solicitud de inscripción denegada o la partida registral, inclusive aquellas que se originan en tomo o ficha.

(...)”

⁴ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1659580/RES.%20281-2015-SUNARP-SN.pdf?v=1612756122>

A su vez, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-JUS⁵, en el Anexo 01, apartado III. Servicios de Publicidad Registral Simple y Otros Servicios, numeral 1, establece el siguiente procedimiento:

III. SERVICIOS DE PUBLICIDAD REGISTRAL SIMPLE Y OTROS SERVICIOS				
1	Copia simple de ficha, tomos o partida electrónica	1.- Formato de solicitud de publicidad debidamente llenado y suscrito. 2.- Pago de los derechos correspondientes.	0.12% UIT por cada cara, salvo en el Registro Público de Minería que es el 0.1% UIT por página y en el Registro de Predios, el 0.13 % UIT por página.	Registrador Público o Certificador debidamente autorizado

De lo expuesto precedentemente, se advierte que la solicitud del recurrente de acceder a copia de un asiento registral, coincide con el procedimiento establecido en el TUPA de la entidad sobre la obtención de copia simple de fichas, tomos o partidas electrónicas en los que constan los asientos registrales, por lo que constituye un pedido a ser atendido conforme al TUPA de la entidad como parte de los servicios registrales que la ley le ha encargado, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia; razón por la cual, la solicitud formulada por el recurrente no corresponde ser atendida bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia.

Siendo ello así, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, al ser atendible a través de un procedimiento establecido en el TUPA de la entidad; por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación y remitir a la entidad el presente expediente para su atención.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01570-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de mayo de 2023, interpuesto por **MARCELO DE LA CRUZ LLAJARUNA** contra la CARTA N° 00001-2023-SUNARP/ZRV/UREG/OR-HUA de fecha 27 de abril de 2023 y el OFICIO N° 00320-2023-SUNARP/ZRV/UA de fecha 4 de mayo de 2023, mediante los cuales la **SUNARP HUAMACHUCO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada en fecha 25 de abril de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

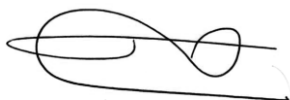
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **MARCELO DE LA CRUZ LLAJARUNA** y a la **SUNARP HUAMACHUCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁵ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4461087/TUPA%20Sunarp.pdf?v=1682026335>

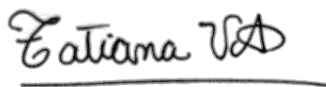
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava/micr